

2025.00046

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGÍA Y PSICOPEDAGOGÍA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el anteproyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

I.-COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2.r) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Primera.- Sobre el objeto del anteproyecto y su estructura.

El objeto del anteproyecto consiste en la creación del Colegio Oficial de Pedagogía y Psicopedagogía de Andalucía como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Dicho anteproyecto consta de una exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Segunda.- Sobre la documentación.

En relación a la misma, se acompaña al proyecto Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) y acuerdo de inicio.

Para el proyecto normativo en cuestión se ha elaborado una MAIN de tipo normal, tal como se recoge en el Resumen Ejecutivo.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	23/04/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmWFUX4TQDLEHVFHXXF7L9KB9FN	PÁG. 1/2	



En dicha memoria se hace referencia, en el epígrafe 7 "Medios electrónicos", que "...no se regula un procedimiento...", y, en epígrafe 5 "evaluación de las cargas administrativas", que "El nuevo colegio profesional que crea esta Ley no supone ninguna carga para las empresas ni para la ciudadanía, porque no incide ni en la regulación de la profesión ni tampoco en la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de la profesión, cuestiones que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Española y con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, corresponden al Estado. Por tanto se debe concluir que la aplicación de esta norma no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas". Aspecto este de las cargas administrativas que se repite en otras partes de la memoria, como en el epígrafe 2.3 "Principios de buena regulación", cuando se refiere al principio de eficiencia, así como en el Resumen Ejecutivo en el que se constata que "no" a las distintas cuestiones que se plantean sobre las mismas.

Por otro lado, en el texto del anteproyecto no se observan procedimientos administrativos que requieran su análisis, ni cargas administrativas que requieran su evaluación.

Por último, en el apartado 3.1 de la MAIN, en relación con la aprobación de los Estatutos, se establece que "...en el presente anteproyecto de ley, dada la superioridad del rango respecto de la disposición reglamentaria, se ha estimado conveniente incluir en el procedimiento para la constitución del colegio la previsión expresa de que en la primera Asamblea del nuevo colegio, su Asamblea constituyente, se proceda tanto a la elección de sus órganos de gobierno como a la aprobación de los estatutos definitivos de la nueva corporación. Asimismo, se indica que es la propia comisión gestora la que ha de elaborar los estatutos definitivos que apruebe la asamblea constituyente". Por tanto, se ampara en esa superioridad de rango el apartarse de lo establecido, en este aspecto, en el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, justificándolo en evitar que el Colegio Profesional, una vez creado y adquirida su personalidad jurídica, se encuentre durante un tiempo sin unos estatutos que rijan su funcionamiento. En relación con lo anterior, si esta circunstancia se va a reproducir cada vez que se cree por ley un colegio profesional, habría que plantearse la posibilidad de modificar el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, en ese sentido.

III.- CONSIDERACIONES PUNTUALES.

En la disposición transitoria primera, se establece que "Para la resolución de los recursos interpuestos contra los actos dictados por la comisión gestora se creará, en la orden regulada en el artículo 7.1, una comisión de recursos. Esta comisión estará constituida por tres personas, de las cuales una ostentará la Presidencia de la comisión, otra la Secretaría y la tercera una Vocalía".

Se considera que se habría de indicar a quién correspondería la designación de los distintos integrantes de dicha Comisión.

EL SECRETARIO GENERAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ

23/04/2025

VERIFICACIÓN Pk2jmWFUX4TQDLEHVFHXXF7L9KB9FN

PÁG. 2/2

